



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI133/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Manuel de Jesús Silva Sumano.

Consideración inicial

El 2 de julio de 2014, el Consejo General (CG) del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo Transitorio Tercero estableció:

Tercero.- La Unidad de Enlace, el Comité de Información y el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, respectivamente, sustanciarán las solicitudes de información y los recursos de revisión y de reconsideración, que hayan ingresado en fecha anterior de la entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2011, con las respectivas reformas publicadas el 9 de septiembre de 2011 y 14 de noviembre de 2013.

Por lo anterior, en virtud de que la solicitud ingresó previo a la aprobación del ordenamiento antes señalado, resulta aplicable el **Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento)**.

Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 12 de junio del 2014, el C. Manuel de Jesús Silva Sumano ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (Sistema), identificada con el folio **UE/14/01291**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Copias en forma impresa o electrónica del modelo único de estatutos para constituir una asociación civil y contender como candidato independiente, como lo establece el artículo 357 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

2. **Turno al (OR).** El 13 de junio de 2014 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI133/2014

3. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 19 de junio de 2014 (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta a través del con la información que para mejor referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>El Instituto Nacional Electoral, no ha emitido el modelo único de estatutos para constituir una asociación civil.</p> <p>Por lo que cabe hacer la precisión de que al día hoy no se han emitido o generado Reglamento o Lineamientos que establezcan el funcionamiento del Modelo único de estatutos para constituir una asociación civil.</p>	Inexistente

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Ampliación de plazo.** El 03 de julio de 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Manuel de Jesús Silva Sumano a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, en virtud de la declaratoria de inexistencia de la información formulada por el OR y a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (DEPPP), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Manuel de Jesús Silva Sumano, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI133/2014

III. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.

La DEPPP al dar respuesta a la solicitud manifestó que toda vez que el INE, no ha emitido o generado Reglamento o Lineamiento del modelo único de estatutos para constituir una asociación civil (Modelo), la información resulta **inexistente**.

Cabe precisar que derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de febrero del año en curso¹, las autoridades que tengan a su cargo la realización de las elecciones deberán regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

Derivado de lo anterior Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), publicada en el DOF el 23 de mayo de 2014, establece las disposiciones que deberán regular las candidaturas independientes a nivel federal, es decir, para contender por los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, y en específico en el artículo 368, numeral 4 señala en lo conducente lo siguiente:

Artículo 368

(...)

¹ Constitución publicada en el DOF 10/02/2014: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI133/2014

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. **El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil...**

Ahora bien, dicha Ley también establece que el CG es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, por lo que es a través del CG, que se deberán aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;
(...)

En consecuencia, el Consejo General del INE a la fecha no ha emitido ni ha aprobado ningún Reglamento o Lineamiento que establezca el funcionamiento del modelo solicitado, motivo por el cual la información solicitada resulta **inexistente**.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DEPPP no cuenta con la información solicitada, por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el Reglamento de la materia (cinco días).

Es oportuno señalar que el propósito del CI al confirmar la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI133/2014

CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DEPPP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La DEPPP expresó la razón por la cual la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento de la materia.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - A través del sistema el OR adujo la razón que sustenta la inexistencia de la información tal y como fue solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI133/2014

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia fue debidamente sustentada por el OR, con base en el argumento expuesto, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información y el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de la DEPPP que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Manuel de Jesús Silva Sumano, formulada por la DEPPP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 y 116, fracción IV, inciso K) de la Constitución; 44 y 368 numeral 4 de la LGIPE; 19, párrafo 1, fracción I; y 25, párrafo 2, fracciones IV y VI del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** hecha por la DEPPP en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento del C. Manuel de Jesús Silva Sumano, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI133/2014

podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Notifíquese al C. Manuel de Jesús Silva Sumano, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 07 de julio de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor

Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información